



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Arauca - Arauca, 18 de noviembre del 2024

Doctor

JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO

Juez Tercero Administrativo de Arauca

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
Medio de control: *Reparación directa*
Radicado: *81-001-33-33-001-2017-00046-00*
Demandante: *Nelsa Liliana Baquero Camejo y Otros.*
Demandada: *Hospital San Vicente de Arauca*

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en la oportunidad legal concedida, presentar ALEGATOS de conclusión dentro de la demanda de Reparación Directa en referencia, conforme los siguientes términos:

i. SÍNTESIS SOBRE LAS PRUEBAS.

Señor Juez, del material probatorio recaudado no se evidencia que las consecuencias que generaron las pretensiones de los demandantes corresponda a negligencia médica alguna en los servicios prestados por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., considerando que en la historia clínica se demuestra que la entidad demandada prestó los servicios conforme las patologías que presentaba el paciente.

La entidad hospitalaria prestó al paciente todos sus servicios conforme a su nivel de complejidad, con oportunidad y diligencia como se observa en todo el historial clínico y las pruebas recaudadas, no está demás citar:

La Sección Tercera puntualizó cuáles serían los requisitos principales para hablar de pérdida de oportunidad, como un perjuicio autónomo e indemnizable. En sus términos

«Conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios desarrollados sobre el tema, puede llegarse a la conclusión de que para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado por ‘pérdida de oportunidad’ en materia de responsabilidad médica, se requiere acreditar:

(i) Que la entidad obligada a brindar el servicio médico requerido incurrió en una falla del servicio por haber omitido el cumplimiento de su obligación o haber brindado el servicio de manera tardía o inadecuada.

Debe destacarse que, conforme a lo sostenido por la Sala, la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no solo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere **a todas aquellas actuaciones previas**, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.

(ii) Que la persona que demandó el servicio médico tenía serias probabilidades de recuperar o mejorar su estado de salud, con una adecuada y oportuna intervención médica, porque el daño, en este tipo de eventos no es la muerte, la invalidez, la incapacidad, sino la frustración de la probabilidad de conservar la vida o recuperar la salud, si se hubiera prestado al paciente un tratamiento oportuno y adecuado.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

(iii) Que la falla del servicio médico frustró esa probabilidad. **Debe quedar establecido el nexo causal entre** la falla médica y la pérdida de la oportunidad que tenía el paciente de curarse, porque si se establece que la causa del daño fue la condición misma del estado del paciente y no la omisión o error médico, no hay lugar a considerar que existió pérdida de oportunidad. Por eso, la Sala viene insistiendo de manera reciente en que la pérdida de oportunidad no es un sucedáneo para la solución de los problemas que surjan en relación con la demostración del nexo causal.

(...)» Negrillas son propias.

En ese orden de ideas, se evidencia que la entidad demandada realizó todos los procedimientos para atender a la paciente, y que no es su responsabilidad hechos que motivaron la demanda; así las cosas, no se encuentra probado nexo causal alguno entre el servicio médico prestado y el daño que hoy pretenden los demandantes, ser reparado por parte del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, de lo cual se concluye que la causa manifestada en el escrito de demanda, obedece a una apreciación subjetiva de los demandantes y que la misma no fue probada en el proceso.

Consideramos respetuosamente señor Juez, que son suficientes las anotaciones de los médicos especialistas y grupo de profesionales en el historial clínico, y que, por tal, evidencian que la entidad realizó sus procedimientos conforme la ética y las buenas prácticas de la medicina.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012¹, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria².

No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

Su señoría, es importante resaltar que como se prueba en el expediente y lo dicho por el perito, la paciente tenía unas patologías de base, atendiendo sus hábitos de tabaquismo que, por su edad, complicaban una mejoría en su estado de salud; además debe tenerse en cuenta que la paciente ingresó por problemas respiratorios y de infección, y estando dentro de las instalaciones de la entidad, le sobrevino los paros cardiacos que se narran, y que los galenos y equipo asistencial, lograron superar inicialmente; sin embargo, fueron varios paros cardiacos, hasta que finalmente no pudo ser restablecida. Ahora bien, se explicó con suficiencia por parte del perito, que todo fue en poco tiempo, y que se ordenó el medicamento que cuestionan los demandantes, no habérsele suministrado, como si este fuese la causa del fallecimiento de la paciente, cuando lo cierto es que, se ordenó, pero como de igual forma lo afirmó la testigo de los demandantes, aparecía en el inventario (sistema) pero al momento de su búsqueda en el stock físico de la entidad, no contaban con el mismo.

Las posibilidades que se recuperara con el medicamento no eran muy altas, pero como el mismo perito lo afirmó todo el tiempo, la entidad atendió a la paciente respetando los protocolos médicos y su capacidad, según su nivel de complejidad, además de manifestar que para realizar una remisión la paciente debía estar estable. Así las cosas, la entidad no disponía realmente del medicamento, y el hecho de que estuviera en un inventario (sistema) no significa que existiera en el stock físico y se insiste en ello, porque pudo pasar que no se haya descargado alguna entrega anterior, pero jamás podrá presumirse, que la entidad no quiso aplicar el mismo, puesto que la misma testigo del demandante, afirmó que no se encontraba físicamente dicho medicamento.

Es importante señalar que los hechos expuestos en la demanda, en su mayoría son contruidos conforme la subjetividad de los demandantes, quienes consideran que la atención no fue la más adecuada para el paciente por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE, no por ello, se debe suponer y/o presumir falla alguna por parte de dicha entidad hospitalaria, quien prestó sus servicios independientemente del deber legal, con la responsabilidad solidaria y ayuda humana por quien más lo necesita en ese momento; Lo que causa asombro con el pasar del tiempo, cuando se inician cantidades de demandas por los servicios que los galenos prestaron a los más necesitados, convirtiéndolos en una especie de villanos, quienes luego deben demostrar sus buenas prácticas al cuestionarse su servicio cumplido; En ese orden de ideas, el historial clínico como carta de navegación en el presente caso, demuestra las diferentes atenciones que se prestaron al paciente y que, lastimosamente no fueron suficientes para mejorar su salud como esta y sus familiares lo esperaban, toda vez que los motivos de las atenciones médicas fueron resueltas conforme las mismas, y no por ello, se debe suponer que las causas son producto de la falla en el servicio médico.

iii. PETICIÓN.

Con fundamento en todo lo expuesto, se solicita respetuosamente al Juzgado se nieguen totalmente las pretensiones de la demanda.

iv. NOTIFICACIONES

El Hospital San Vicente de Arauca ESE recibe notificaciones judiciales:
Dirección: Calle 15 No. 16-17 esquina. Tel. 885 2024
Dirección electrónica: juridica@hospitalsanvicente.gov.co

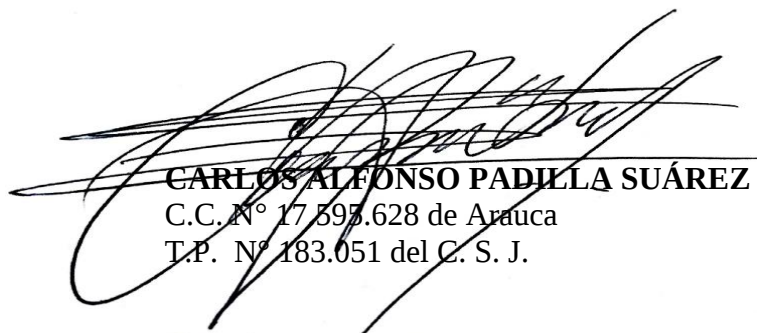


CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

El suscrito apoderado recibe notificaciones judiciales:
Calle 23 No. 16-94 Barrio Córdoba. Arauca – Arauca.
Dirección electrónica apoderado: carlospadillasuarez@hotmail.com
Teléfono apoderado. 313 417 9057

Sin otro en particular,



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
C.C. N° 17.595.628 de Arauca
T.P. N° 183.051 del C. S. J.